



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200126
Accionante: Ana Silvia Rodríguez Carrillo, agente oficiosa de Barbara Carrillo Clavijo
Accionado: Compensar EPS y otros

Cáqueza (Cund.) treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Ana Silvia Rodríguez en representación de Barbara Carrillo Clavijo¹ en contra de Compensar EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la agente oficiosa que la persona sobre la que requiere el amparo es su progenitora y que la misma se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la EPS Compensar, con diagnóstico de: "TUMOR MALIGNO DE MAMA".

Refirió que conforme a lo anterior el médico tratante le ordenó: "quimioterapias en el centro médico Oncolife IPS SAS, consulta primera vez cirugía general SS valoración por cirugía general para colocación de catéter implante – prioritario oncología -, consulta primera vez nutrición y dietética -prioritario ruta oncológica-, consulta medicina interna control, dolor y cuidado paliativo primera vez consulta – prioritario ruta oncológica, consulta de primera vez psicología, ecocardiograma transtorácico, **exámenes un día antes de las quimioterapias:** hemograma III Ruta oncológica, creatinina en suero u otros fluidos, **exámenes dos días después de las quimioterapias:** hemograma III ruta oncológica, bilirrubinas DIF, LDH, Fosfatasa Alcalina, Glucosa, Bun, TGPALT, TGOAST, Creatinina en suero u otros fluidos, Transporte ambulatorio diferente a ambulancia – traslado redondo"; no obstante, a pesar de los múltiples reclamos efectuados para la programación de lo descrito, ello no ha acaecido.

Finalmente afirmó que la demora injustificada genera en su ascendiente un perjuicio irremediable².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la agente oficiosa de Barbara Carrillo Clavijo solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana que le asisten a esta, e instó para que de manera inmediata se ordenará a la EPS Compensar, emitir la autorización y posterior agendamiento de "quimioterapias en el centro

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 39.728.001, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de teléfono 3124035020, dirección: Vereda San Vicente de Cáqueza.

² Expediente electrónico 2022-00126, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





médico oncolife ips sas, consulta primera vez cirugía general ss valoración por cirugía general para colocación de catéter implante – prioritario oncología -, consulta primera vez nutrición y dietética -prioritario ruta oncológica-, consulta medicina interna control, dolor y cuidado paliativo primera vez consulta – prioritario ruta oncológica, consulta de primera vez psicología, ecocardiograma transtorácico, exámenes un día antes de las quimioterapias: hemograma iii ruta oncológica, creatinina en suero u otros fluidos, exámenes dos días después de las quimioterapias: hemograma iii ruta oncológica, bilirrubinas dif, ldh, fosfatasa alcalina, glucosa, bun, tgpalt, tgoast, creatinina en suero u otros fluidos, transporte ambulatorio diferente a ambulancia – traslado redondo”, junto con la atención medica integral que esta requiera hasta que sus patologías desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de noviembre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, al día siguiente, se avocó su conocimiento en contra de la EPS Compensar y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, vinculando al trámite al Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca, la Unidad Médica Oncolife IPS S.A.S y la Clínica del Seno; además se dispuso correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se ordenó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y REQUERIDAS

5.1. EPS Compensar⁶

Mediante apoderado judicial la EPS Compensar SAS, indicó que a la usuaria se le ha prestado el servicio de salud de manera oportuna exponiendo en un cuadro las asistencias que a la fecha se le han garantizado.

Con respecto a las pretensiones de la demanda afirmó que fueron generadas las correspondientes autorizaciones para los procedimientos de politerapia, cirugía de mama de catéter, ecocardiograma transtorácico, consulta nutrición y dietética, y de psicología.

De esta manera, indicó que es la IPS asignada la que debe habilitar agenda para la realización de los procedimientos y consultas autorizadas. Sin embargo, puso de presente que están gestionando con la referida institución para que aquello acontezca, y en ese orden poder comunicarle a la usuaria y a este Despacho lo correspondiente.

3 Expediente electrónico 2022-00126, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2022-00126, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00126, archivo 05. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2022-00126, archivo 10. CONTESTACIÓN COMPENSAR.





Afirmó que la EPS ha cumplido con lo de su cargo, emitiendo las autorizaciones de los procedimientos reclamados por la representante de su afiliada, situación que a su criterio torna legítima la conducta desplegada por su prohijada, llevando en consecuencia al fracaso de lo pedido en la tutela.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción, en razón a que no se ha incurrido en ningún tipo de acción u omisión que vulnere derecho fundamental alguno de la usuaria, además exoró abstenerse de ordenar tratamiento integral al no existir negación en la prestación del servicio de salud.

5.2. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁷

El director operativo de esta institución, manifestó que la usuaria, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliada en el régimen subsidiado en la EPS Compensar del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Además, mencionó que los procedimientos médicos de cirugía general para colocación de catéter, especialista en nutrición y dietética, medicina interna, cuidados paliativos y consulta por oncología se encuentran incluidos dentro del anexo 2 de la resolución en comento.

Frente a la petición de transporte, trajo a colación lo establecido en el artículo 108 de la resolución 2292 de 2021, indicando que le corresponde a la Nación financiar este tipo de servicios, en cabeza de la ADRES.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.3. Ministerio de Salud y Protección Social⁸

La Jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

7 Expediente electrónico 2022-00126, archivo 16. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.

8 Expediente electrónico 2022-00126, archivo 15. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL.





A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente a los procedimientos requeridos por la accionante, dijo que estos se encuentran incluidos dentro del PBS, tal como lo refiere el anexo 1,2 y 3 de la Resolución 2292 de 2021, haciendo específica referencia a que las quimioterapias se encuentran incluidas en el anexo 2 de la normativa antes citada; por tanto, al ser servicios incluidos dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrarlos sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

En cuanto al transporte, indicó que aquellos municipios que no se encuentran expresamente referidos en la resolución 2381 de 2021, y su médico tratante observe la necesidad de prescribirlo, debe hacerlo por medio de la herramienta MIPRES, como servicio complementario y de esta manera deberá ser garantizado por la EPS, siendo financiado con el presupuesto máximo.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.4 Hospital San Rafael de Cáqueza?

El representante legal de la Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica de la accionante.

Manifestó que como de la entidad a su cargo no se predica responsabilidad alguna, es necesario que se declare que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose entonces proceder con su desvinculación del trámite constitucional adelantado.

9 Expediente electrónico 2022-00126, archivo 18. Respuesta H. SAN RAFAEL.





5.5 Superintendencia Nacional de Salud, Unidad Médica Oncolife IPS S.A.S, y Clínica del Seno.¹⁰

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la hija de quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00126, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹¹ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si

1. ¿Las entidades accionadas con sus presuntas conductas omisivas, vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales de su paciente?
2. ¿Conforme al informe rendido por la representación de la EPS Compensar y lo mencionado por la agente oficiosa de Barbara Carrillo Clavijo, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?
3. ¿Es procedente ordenar el suministro de transporte ambulatorio diferente a ambulancia, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante de Barbara Carrillo Clavijo?
4. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral a la paciente conforme al diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA MAMA"?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, la presunción de silencio antes advertida y la constancia de la comunicación telefónica establecida el 29 de noviembre de 2022 con quien agencia a la señora Barbara Carrillo Clavijo.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento





ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".





(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁶

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁷

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no autorización de los procedimientos “QUIMIOTERAPIAS EN EL CENTRO MÉDICO ONCOLIFE IPS SAS, CONSULTA PRIMERA VEZ CIRUGÍA GENERAL SS VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL PARA COLOCACIÓN DE CATÉTER IMPLANTE – PRIORITARIO ONCOLOGÍA -, CONSULTA PRIMERA VEZ NUTRICIÓN Y DIETÉTICA -PRIORITARIO RUTA ONCOLÓGICA-, CONSULTA MEDICINA INTERNA CONTROL, DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO PRIMERA VEZ CONSULTA – PRIORITARIO RUTA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ PSICOLOGÍA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, EXÁMENES UN DÍA ANTES DE LAS QUIMIOTERAPIAS: HEMOGRAMA III RUTA ONCOLÓGICA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, EXÁMENES DOS DÍAS DESPUÉS DE LAS QUIMIOTERAPIAS: HEMOGRAMA III RUTA ONCOLÓGICA, BILIRRUBINAS DIF, LDH, FOSFATASA ALCALINA, GLUCOSA, BUN, TGPALT, TGOAST, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”.

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue solventada de manera parcial por la EPS Compensar y gestionada en forma directa por aquella, generando autorizaciones para los procedimientos de “POLITERAPIA, CIRUGÍA DE MAMA DE CATÉTER, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, CONSULTA NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ADEMÁS DE CONSULTA DE PSICOLOGÍA” ordenados por el galeno tratante de Barbara Carrillo Clavijo; información que fue corroborada por el Despacho el 29 de noviembre de 2022, donde la accionante indicó que la paciente estaba siendo sometida a cita con el especialista en cirugía para colocación de catéter y estar enterada de las referidas autorizaciones.

De este modo, es claro que en lo que se refiere a estos servicios se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual será declarado como corresponda, advirtiendo en todo caso a la Representación Legal de la EPS Compensar y/o quien corresponda, que deberá continuar coordinando la autorización, programación de las consultas, controles, procedimientos y exámenes ordenados a la paciente, sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que

¹⁶ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud de la afiliada.

Ahora bien, con relación a las prescripciones “CONSULTA DE MEDICINA INTERNA, DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO PRIMERA VEZ, EXÁMENES UN DÍA ANTES DE LAS QUIMIOTERAPIAS: HEMOGRAMA III RUTA ONCOLÓGICA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, EXÁMENES DOS DÍAS DESPUÉS DE LAS QUIMIOTERAPIAS: HEMOGRAMA III RUTA ONCOLÓGICA, BILIRRUBINAS DIF, LDH, FOSFATASA ALCALINA, GLUCOSA, BUN, TGPALT, TGOAST, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ordenadas el 11 de noviembre de 2022 por el profesional de la salud José Ramon Rodríguez Morales, especialista en oncología de la EPS Compensar, debe precisarse que no se evidenció información alguna respecto de estas, razón por la que conforme con lo previsto en la Resolución 2292 de 2021 y la Ley 1751 de 2015, se procederá con el amparo respectivo, advirtiendo que los mismos deberán desarrollarse sin dilación y con fundamento en lo ordenado por el médico tratante de Barbara Carrillo Clavijo.

Con relación al transporte ambulatorio, diferente al de ambulancia, precisando un traslado redondo desde su lugar de domicilio al centro médico correspondiente y retornando nuevamente al lugar de residencia, previamente ordenado por su médico tratante, se indica que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, “...el transporte o el traslado de los pacientes, si bien no se encuentra clasificado como una prestación asistencial de salud, sí se hace necesario en muchas ocasiones para garantizar real y efectivamente el derecho a la salud de las personas...”¹⁸ (subraya propia).

De esta manera, es plausible ordenar el servicio de transporte en los términos ordenados por el médico tratante, para lo cual es pertinente traer a colación otros de los pronunciamientos del referido colegiado, donde se ha dicho que:

*“...En síntesis, puede decirse que en principio el servicio de transporte se hace exigible cuando se trata de un paciente que debe trasladarse entre instituciones médicas para obtener una prestación médica que no tiene cobertura en la entidad remitora. Puede asignarse una ambulancia y reconocerse otros medios diferentes a esta cuando sea necesario para poder acceder a un servicio médico incluido en el POS pero que no se encuentra disponible en el municipio de residencia del paciente o que existiendo no fue incluido en la red de servicios del usuario...”*¹⁹

“Esta Corporación ha destacado que la obligación de asumir el transporte de una persona corresponde a las entidades promotoras de salud, cuando se acredite: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona,(ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para

18 Corte Constitucional, Sentencia T-650 de 2015, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

19 Corte Constitucional, Sentencia T-650 de 2015, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.





*pagar el valor del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*²⁰

En este contexto, como se encuentran acreditados los requisitos exigidos para su concesión, se procederá con su amparo, pues es claro que la usuaria requiere del servicio ordenado medicamente, que ni ella ni sus familiares cuentan con los recursos económicos para sufragar tal costo, *situación que se extrae de su forma de vinculación al sistema*, y que de no acceder a este se desmejoraría notablemente su salud.

Ahora bien, en lo que a reconocimiento de tratamiento integral se trata, este no resulta adecuado en este escenario por cuanto se advierte que, pese a la tardía autorización de procedimientos, el diagnóstico de la paciente ha sido correcta y oportunamente asegurado por la EPS accionada; asunto al que se aúna que en el trámite de esta acción se propendió por el acatamiento integral de las ordenes expedidas por los galenos tratantes, sin que a la fecha se hubieran expedido algunos por razón de los tiempos requeridos y la secuencia que las atenciones deben seguir.

No obstante, se advertirá a la Representación Legal de la EPS Compensar y/o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo ajuste sus procedimientos a los postulados de los artículos 48 y 49 la Constitución Política en concordancia con los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, evitando con ello actuaciones como la adelantada.

Ahora bien, en punto a la desvinculación de la acción por ausencia de legitimación en la causa por pasiva reclamada por el Hospital San Rafael de Cáqueza, se precisa que no se procederá en tal sentido en la medida en que conforme al informe rendido por la representación judicial de Compensar esta es una de las IPS con las que tiene contrato y que eventualmente será destinataria de las autorizaciones dadas a la beneficiaria de la acción; razón por la cual a futuro será una de las llamadas a programar y materializar lo correspondiente conforme con las advertencias realizadas a lo largo de este fallo.

Frente a esta misma solicitud, pero referida a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, tampoco se procederá a su desvinculación en razón a que se verifica que la paciente se encuentra afiliada al sistema general de salud en el régimen subsidiado, lo que conllevará a que, si por disposición legal esta debe asumir algún importe en pro de la EPS accionada, podrán estas proceder con los cálculos y reclamaciones correspondientes sin anteponer excusas relacionadas con exclusiones en este fallo.
ante.

Finalmente, con relación a la reclamación que en el mismo sentido elevó el Ministerio de Salud y Protección Social, no se procederá en tal sentido en la medida que lo efectuado por este Despacho fue un requerimiento que

20 Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2011 M.P Dr. LUIS HERNESTO VARGAS SILVA.





pretendía su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias, más no una vinculación al trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social que le asisten a Barbara Carrillo Clavijo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Compensar, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda con la autorización de los servicios "CONSULTA DE MEDICINA INTERNA, CONSULTA PRIMERA VEZ DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO, EXÁMENES UN DÍA ANTES DE LAS QUIMIOTERAPIAS: HEMOGRAMA III RUTA ONCOLÓGICA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, EXÁMENES DOS DÍAS DESPUÉS DE LAS QUIMIOTERAPIAS: HEMOGRAMA III RUTA ONCOLÓGICA, BILIRRUBINAS DIF, LDH, FOSFATASA ALCALINA, GLUCOSA, BUN, TGPALT, TGOAST, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS" en favor de Barbara Carrillo Clavijo, propendiendo por su programación y materialización en la fase adecuada a su diagnóstico luego de la realización de las intervenciones y exámenes efectuados.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los procedimientos médicos "POLITERAPIA, CIRUGÍA DE MAMA DE CATÉTER, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, CONSULTA NUTRICIÓN Y DIETÉTICA Y CONSULTA DE PSICOLOGÍA".

CUARTO: ORDENAR a la EPS Compensar prestar el servicio de transporte redondo ambulatorio diferente a ambulancia NO PBS-UPS para el traslado a quimioterapias, valoración por especialista y seguimiento a las IPS que se designen y que requiera la señora Barbara Carrillo Clavijo, tal como fue ordenado por su médico tratante. Advirtiéndole, que podrá elevar los requerimientos que frente a los pagos y compensaciones genere la prestación de este criterio ante el ente territorial o a la ADRES, según corresponda y de conformidad con lo signado en la Ley y las consideraciones de este fallo.

QUINTO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Compensar y/o a quien haga sus veces que deberá continuar garantizando la prestación del servicio de salud en los términos prescritos por los médicos tratantes de la beneficiaria de la acción.

SEXTO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Compensar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que habilitaron el estudio de la situación puesta de presente por quien





agenció los derechos de Barbara Carrillo Clavijo. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

SÉPTIMO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por la agente oficiosa de Barbara Carrillo Clavijo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

DÉCIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFPL

